

Una de las primeras tareas encomendadas al ISJE es la preparación –para su publicación– de las Obras Completas de san Josemaría, que incluirá la edición crítico-histórica de sus escritos, publicados e inéditos, y de las transcripciones de sus enseñanzas orales. El estudio del material existente ha llevado a concebir un proyecto de cinco series: obras publicadas en vida del autor o póstumas, obras inéditas, epistolario, autógrafos y predicación oral. A este efecto el Instituto cuenta con una comisión coordinadora que orienta el trabajo. En esta colección se han publicado, a fecha de 2013, las ediciones crítico-históricas de *Camino*, *Santo Rosario*, *Conversaciones con Mons. Escrivá* y *Es Cristo que pasa*. Otras están en avanzado estado de preparación.

El ISJE dirige también una revista especializada, *Studia et Documenta* –de periodicidad anual–, cuyo primer número apareció en 2007. Además de artículos científicos, la revista ofrece una sección de documentación que incluye fuentes inéditas, y una amplia sección bibliográfica. El ISJE dirige también una colección de monografías, de las que han aparecido ya varios volúmenes.

Para conseguir su finalidad, el ISJE organiza asimismo –en colaboración con otras entidades– congresos, seminarios, coloquios, etc. Presta asesoramiento sobre las materias de su ámbito a los investigadores que lo desean y crea, organiza y mantiene las estructuras técnicas que faciliten la tarea de investigación (como por ejemplo, la preparación de una biblioteca virtual sobre san Josemaría Escrivá de Balaguer que corre a cargo del CEDEJ).

María Eugenia OSSANDÓN

INSTITUTOS SECULARES

1. Una nueva figura jurídica. 2. ¿La “secularidad consagrada”, solución adecuada o

figura destinada a decantarse? 3. La configuración provisional del Opus Dei como Instituto Secular. 4. Necesidad de una nueva solución para la cuestión institucional del Opus Dei.

Configuración canónica que forma parte del itinerario jurídico del Opus Dei en su busca de una figura jurídica plenamente acorde con su naturaleza y a la que accedió al ser erigido como Prelatura personal.

1. Una nueva figura jurídica

Los Institutos Seculares fueron creados por la Const. Ap. *Provida Mater Ecclesia*, que tiene fecha del 2 de febrero de 1947. Esta ley constitutiva fue completada y desarrollada más tarde por el Motu Pr. *Primo feliciter*, de 2 de marzo de 1948, y por la Instr. *Cum Sanctissimus*, de 19 de marzo de 1948, esta última aprobada por la Congregación de Religiosos, que es la que había asumido las competencias sobre los nuevos Institutos.

A través de esta figura de los Institutos Seculares se intentó dar respuesta a una serie de iniciativas apostólicas, asociaciones e instituciones que habían ido surgiendo en la Iglesia desde hacía tiempo y que no encontraban acomodo en los esquemas del *Código de Derecho Canónico* de 1917. Se trataba de grupos muy variados, algunos de los cuales habían nacido incluso antes del siglo XX. Era lo que en el lenguaje de la Curia romana y de la literatura científica de la época se llamaban “formas nuevas” o similares (“formas nuevas de vida cristiana”, “formas nuevas de apostolado”, “formas nuevas de asociaciones eclesísticas”, “formas nuevas de perfección”, “formas nuevas de consagración”, “formas nuevas de vida religiosa”... o más abreviadamente “formas nuevas”, sin más). Como se puede deducir de esas denominaciones, se trataba de fenómenos muy variados y heterogéneos, algunos de los cuales eran laicales y seculares –con diversos matices también entre ellos a la hora de entender esa secularidad–, y algu-

nos otros se asemejaban más a los religiosos consagrados. No era fácil, por tanto, encontrar una figura común para otorgarles un reconocimiento jurídico adecuado.

Para entenderlo mejor, habría que retrotraerse al momento de la promulgación del *Código de Derecho Canónico* de 1917. El *Código* había dado solución a las nuevas formas de vida religiosa que habían ido surgiendo en la Edad Moderna junto a las antiguas Órdenes religiosas, reconociéndolas como Congregaciones religiosas.

Establecía así una diferente forma de consagración religiosa, distinguiendo –dentro de los votos públicos que eran comunes a todas las formas de consagración religiosa– los votos solemnes, que eran los propios de las Órdenes, y los votos simples, que serían los propios de las Congregaciones. Además, junto a los Institutos religiosos, el *Código* reguló también –en un título distinto, el XVII del Libro II– las llamadas “Sociedades de vida común sin votos”, a las que faltaba ese elemento de los votos públicos para ser consideradas como “religiones”, pero que hacían “vida común”, y tenían un régimen organizativo que era equiparado a los religiosos. Sin embargo, el *Código* de 1917 no reguló aquellas otras formas de vida asociativa que no tenían las características de las religiones, ni de las sociedades de vida común sin votos, pero a las que tampoco les bastaba el régimen común previsto para las asociaciones de fieles, entre otras cosas porque estas últimas podían constituirse en las diócesis pero no podían gozar de un régimen universal y centralizado. Se trataba, por tanto, de una laguna del *Código*, de la que se tenía conciencia, pero que no se pudo o no se quiso rellenar en el momento de su promulgación, esperando que las cosas fuesen madurando hasta que se pudiese encontrar una solución adecuada.

Esta era la situación en el momento en que se promulgó el *Código* de 1917. A partir de aquí irían apareciendo otras nuevas iniciativas o fenómenos asociativos que se

fueron añadiendo a los anteriores al *Código*, algunos de los cuales todavía subsistieron. Todos ellos constituirían las “nuevas formas” antes mencionadas.

La Const. Ap. *Provida Mater Ecclesia* trató de llenar esa laguna del *Código* proporcionando una ley fundamental a las nuevas formas de vida cristiana. Para ello procuró tener en cuenta las características de esos nuevos fenómenos que necesitaban una solución legal, pero como es natural estuvo también condicionada por el contexto teológico y canónico de la época. Fue así como surgió la figura jurídica de los Institutos Seculares.

2. ¿La “secularidad consagrada”, solución adecuada o figura destinada a decaer?

¿De qué se trataba? El artículo primero de la citada ley fundamental los define como “sociedades clericales o laicales, cuyos miembros, para adquirir la perfección cristiana y ejercer plenamente el apostolado, profesan en el mundo los consejos evangélicos”. Aquí están ya descritos sus rasgos fundamentales. En primer lugar, la condición secular de sus miembros, que pueden ser clérigos o laicos. En segundo lugar, la búsqueda de la santidad, que en los textos se vincula a la profesión de los consejos evangélicos. En tercer lugar, el ejercicio del apostolado en medio del mundo. Para definir lo que esto significa, la Instr. *Cum sanctissimus* (1948), por su parte, recordaba que “ha de aparecer claramente que en verdad se trata de asociaciones que se proponen una consagración plena de la vida a la perfección y al apostolado” (n. 6). Parecía pues tratarse de una “secularidad consagrada” por la profesión de los consejos evangélicos. De hecho, esta “secularidad consagrada”, o esa doble condición de “secularidad” y de “consagración”, se va a convertir, aunque no sin resistencia por parte de algunos, en lo que se considera característica esencial de los nuevos Institutos. Así se puede decir teniendo en

cuenta también la evolución posterior de la doctrina y de la legislación a partir del Concilio Vaticano II que desemboca en el *Código de Derecho Canónico* de 1983.

Surge así la cuestión que se planteaba desde el principio y que sigue siendo actual: ¿qué significa esa “secularidad consagrada”?

Hasta el momento en que aparecen los Institutos Seculares, la consagración por la profesión de los consejos evangélicos había estado ligada a la vida religiosa. Los religiosos se consagraban a Dios por la profesión de los consejos evangélicos, cuyo significado escatológico llevaba también consigo el apartamiento de este siglo para dar testimonio de los auténticos valores del Reino de Dios. En cambio, los laicos permanecían en el mundo, *in hoc saeculo*, sin otra consagración que la propia de los sacramentos del Bautismo y de la Confirmación. Por tanto, la consagración por los consejos evangélicos llevaba consigo la incorporación a la vida religiosa, y también el apartamiento del mundo, para aquellos laicos –o, en su caso, clérigos– que la profesasen; lo cual comportaba también la pérdida de su condición secular. La nueva figura de los Institutos Seculares suponía un cambio en este planteamiento. Los miembros de estos Institutos continúan siendo laicos o clérigos seculares, pero se les exige a la vez una profesión de los consejos evangélicos en medio del mundo, de manera que sean como “almas escondidas con Cristo en Dios (Col 3, 3) que aspiran a la santidad y consagran alegremente a Dios toda la vida”, como afirmaba el *Motu Pr. Primo feliciter* en su Proemio. Se produce así una unión entre secularidad y consagración; sin embargo, no todas las iniciativas apostólicas que motivaron la creación de la nueva figura querían para sí tal consagración.

Todo esto se explica porque la Const. Ap. *Provida Mater Ecclesia* y las demás normas que regularon desde el principio los Institutos Seculares fueron el fruto de

un compromiso en el que se trataba de aunar dos tendencias o dos modos distintos de entender la vocación y el apostolado en medio del mundo, y, por tanto, la condición e identidad de los miembros de estos Institutos. Por una parte, la de quienes los entendían como un último eslabón de la cadena de la evolución de la vida religiosa en su acercamiento al mundo. Por otra parte, la de quienes consideraban que la perfección cristiana y la santidad en medio del mundo propia de los laicos –y, en su caso, de los clérigos seculares– podía lograrse por un camino distinto al que es propio de la vida religiosa, y, por tanto, sin necesidad de una profesión formal de los consejos evangélicos mediante votos u otros vínculos sagrados –aunque fuesen votos privados– y sin necesidad de ninguna otra consagración que no fuese la propia de los sacramentos del Bautismo o de la Confirmación.

La toma de conciencia de estos dos planteamientos cuando se estaba preparando la *Provida Mater Ecclesia* llevó a algunos a pensar que lo mejor sería hacer una doble regulación para dar cabida a ambas posiciones. Sin embargo, finalmente se descartó esa opción –quizá porque todavía no estaban suficientemente maduras las cosas y urgía la aprobación del documento para dar alguna solución a la petición de un reconocimiento por parte de las ya citadas “nuevas formas”– y se optó, en cambio, por la creación de unas normas generales flexibles que permitieran remitirse a los estatutos propios de cada Instituto para tratar de dar cabida a sus peculiaridades. Mientras tanto, ya irían madurando las cosas sobre esos aspectos discutidos, como efectivamente ocurrió con el Concilio Vaticano II y la puesta en práctica de su doctrina y de sus disposiciones.

3. La configuración provisional del *Opus Dei* como Instituto Secular

Las reflexiones anteriores sobre la figura de los Institutos Seculares han sido

necesarias para entender por qué el Opus Dei fue reconocido como Instituto Secular en 1947 y también por qué esta figura no se adaptaba bien a la fisonomía propia de la Obra, tal como el Señor se la hizo ver a san Josemaría Escrivá de Balaguer.

Efectivamente, el 8 de diciembre de 1943 la Obra fundada por san Josemaría había sido erigida por el obispo de Madrid como Sociedad de derecho diocesano, con el nombre de Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz. El fundador acudió a una figura jurídica que, aunque no era apropiada al carisma peculiar de la Obra, era la menos inadecuada de las que recogía el *Código de Derecho Canónico* vigente en ese momento –las llamadas “sociedades de vida común sin votos”, antes mencionadas, que estaban reguladas en el Título XVII del Libro II del *Código*–. Sin embargo, la rápida extensión de la Obra por España y por otros países, así como la naturaleza universal de la misión que debía llevar a cabo en la Iglesia, hacía necesario contar con un régimen interdiocesano y centralizado, y, por tanto, requería una aprobación de derecho pontificio. La petición formal del fundador en ese sentido llegó a la Santa Sede cuando se estaba preparando el proyecto legal que permitiese reconocer las “nuevas formas” de las que ya hemos hablado. De hecho, la petición del fundador del Opus Dei llevó a la Congregación encargada de elaborar esas normas –Congregación de Religiosos– a acelerar la tramitación del documento jurídico, pues se pensó que podría servir también para esa aprobación pontificia que el Opus Dei solicitaba. Así ocurrió de hecho y el 24 de febrero de 1947 –mediante el *decretum laudis* que lleva por título *Primum Institutum*– el Opus Dei se convirtió en el primer Instituto Secular aprobado conforme a las normas de la Const. Ap. *Provida Mater Ecclesia*. Tres años más tarde, el 16 de junio de 1950, mediante el Decr. *Primum inter* le fue concedida la aprobación definitiva.

Con esa aprobación definitiva el fundador logró que en tales documentos quedara recogido el fenómeno espiritual y pastoral del Opus Dei de forma mucho más satisfactoria de lo que hubiera permitido la normativa codicial. Sin embargo, tuvo que aceptar también que quedase incluido dentro del marco de los estados de perfección –si bien se hicieron notar los matices peculiares y se subrayó la radical distinción con respecto al estado religioso–, y consiguientemente que dependiese de la Sagrada Congregación de Religiosos. De ahí el sentido de sus palabras valorando la situación: “Hemos aceptado con sacrificio un compromiso que no ha sido posible evitar y que no vela, sin embargo, la alegría de haber logrado por fin un cauce jurídico para nuestra vida. Y esperamos que, con la gracia de Dios, los puntos dudosos no lo sean dentro de poco” (*Carta 7-X-1950*, n. 20: IJC, p. 314).

Por tanto, esta aprobación definitiva del Opus Dei cerró ciertamente una etapa de su camino jurídico. A partir de aquí pudo tener un régimen universal y centralizado para realizar su expansión y desempeñar su misión universal dentro de la Iglesia. Pero la figura de los Institutos Seculares tenía una serie de inconvenientes que no casaban con la naturaleza de la Obra, especialmente con su naturaleza plenamente secular. Entre ellos estaban, como acabamos de ver, su dependencia de la Congregación de Religiosos y el hecho de que la figura de Instituto Secular estuviera situada en el ámbito del “estado de perfección” o “estado de vida consagrada”. Por eso se cerraba una etapa, pero se hacía necesario superar una serie de problemas que exigirían comenzar otra nueva.

En primer lugar, estaba la necesidad de defender la secularidad como un rasgo esencial de la Obra tal como Dios se la hizo ver al fundador. A esto se añadió la necesidad de asegurar la unidad de la Obra como consecuencia de algo muy grave que ocurrió en esos años. Me refiero al intento,

que tuvo lugar en 1951 y 1952, de alejar a san Josemaría Escrivá de Balaguer del Opus Dei y de dividirlo en dos Institutos diferentes, uno de hombres y otro de mujeres, rompiendo así la unidad de la Obra. Aunque ese intento fracasó por la intervención personal del Romano Pontífice, a la sazón Pío XII, puso de relieve que la figura de Instituto Secular se mostraba inadecuada para garantizar eficazmente, dentro del derecho común, otro rasgo esencial del fenómeno pastoral del Opus Dei: su unidad institucional.

Por otra parte, hacía falta que quedase clara la razón de ser de la presencia de los sacerdotes en la Obra y la necesidad de garantizar la unidad de régimen de su labor pastoral. La inadecuación de la figura del Instituto Secular no era debida sólo a una cuestión de secularidad y unidad, sino que se requería la asunción del fenómeno apostólico por parte de la Jerarquía, ya que era imposible que se pudiese satisfacer mediante una evolución del ente de tipo asociativo.

Este conjunto de factores fue llevando al fundador del Opus Dei a poner en duda la solución que aportaba la figura de los Institutos Seculares y a tratar de buscar nuevos caminos en una línea distinta: “Este modo de comportarme es –para mí– no sólo un derecho, sino un deber gravísimo: porque nadie como yo ha vivido ese fenómeno pastoral del Opus Dei, nadie ha ido estudiando paso a paso –como yo– su entraña teológica y, en consecuencia, nadie tiene más obligación que yo de señalar la solución canónica, puesto que el Señor me ha hecho vivir desde el principio el problema ascético y apostólico de la Obra, y me ha hecho recorrer –desde entonces hasta ahora– todo su *iter* jurídico” (*Carta 12-XII-1952*, n. 1: IJC, p. 319).

4. Necesidad de una nueva solución para la cuestión institucional del Opus Dei

La actitud antes mencionada del fundador de la Obra es también consecuen-

cia de la evolución que fueron sufriendo los Institutos Seculares al poco tiempo de ser aprobadas las normas que los crearon. Esas normas, concebidas con gran amplitud, permitieron la aprobación de Institutos que eran muy heterogéneos entre sí: algunos muy cercanos a la vida religiosa y otros más netamente seculares. Esto hizo necesario un nuevo proceso de clarificación y, en consecuencia, de superación de los documentos bajo cuyo amparo se habían aprobado instituciones tan diversas. En líneas generales, en ese proceso de clarificación había tres posiciones: algunos Institutos, de clara inspiración religiosa, fueron evolucionando hacia verdaderas Congregaciones Religiosas; otros trataron de reelaborar la figura en torno a los conceptos de consagración y de secularidad, hasta que se llegó finalmente a la configuración de los Institutos Seculares tal como se recoge en el *Código de Derecho Canónico* actualmente vigente; finalmente, otros se consideraron ajenos a la figura de Instituto Secular y plantearon la necesidad de otras soluciones jurídicas más adecuadas a su carisma fundacional. Como ya hemos visto –a través de las palabras del fundador antes citadas–, esa fue la línea seguida por el Opus Dei.

El proceso que llevó a buscar una nueva solución jurídica para la cuestión institucional del Opus Dei acabaría algunos años después con la erección del Opus Dei en Prelatura personal. Las Prelaturas personales fueron creadas por el Concilio Vaticano II y reguladas por el *Código de Derecho Canónico* de 1983. La erección tuvo lugar por medio de la Const. Ap. *Ut sit*, de 28 de noviembre de 1982, que fue ejecutada el 19 de marzo de 1983. La creación de la Prelatura fue un acto del Romano Pontífice de organización eclesíastica. El Opus Dei dejó así de ser de derecho un Instituto Secular y se convirtió en la primera Prelatura personal erigida en la Iglesia Católica, tras comprobarse que era la figura jurídica que convenía adecuadamente a su verdadera naturaleza y a su realidad pastoral.

Voces relacionadas: Itinerario jurídico del Opus Dei.

Bibliografía (aunque el tema de los Institutos Seculares trasciende la presente voz, damos, de entre los numerosos estudios al efecto, una breve información bibliográfica): IJC, pp. 314, 319; Jean BEYER, “L’avvenire degli istituti secolari”, en *Secolarità e vita consacrata*, Milano, Ancora, 1966, pp. 263-329; Anastasio GUTIÉRREZ, “Lo stato della vita consacrata nella Chiesa. Valori permanenti e innovazioni”, *Monitor Ecclesiasticus*, 1985, pp. 37-63; Julián HERRANZ, “La evolución de los Institutos seculares”, *Ius Canonicum*, 4 (1964), pp. 303-333; Efrem MAZZOLI, *Gli Istituti Secolari nella Chiesa*, Milano, Ancora, 1969; Mario MIDALI, “Secolarità, laicità, consacrazione e apostolato”, *Salesianum*, 36 (1974), pp. 261-311; Armando OBERTI, *Gli Istituti secolari. Consacrazione, secolarità, apostolato*, Roma, AVE, 1970; Tomás RINCÓN-PÉREZ, *La vida consagrada en la Iglesia latina. Estatuto teológico-canónico*, Pamplona, EUNSA, 2001; *Id.*, “Evolución histórica del concepto canónico de secularidad consagrada”, *Ius Canonicum*, 52 (1986), pp. 675-717.

Eduardo MOLANO

INSTRUCCIONES (obra inédita)

1. Características e historia de las *Instrucciones* de san Josemaría. 2. *Instrucción acerca del espíritu sobrenatural de la Obra de Dios* (19-III-1934). 3. *Instrucción sobre el modo de hacer el proselitismo* (1-IV-1934). 4. *Instrucción para la obra de San Rafael* (9-I-1935). 5. *Instrucción para los Directores* (31-V-1936). 6. *Instrucción para la obra de San Miguel* (8-XII-1941). 7. *Instrucción sobre la obra de San Gabriel* (mayo 1935, septiembre 1950).

Con el nombre de *Instrucciones* se designan seis documentos de san Josemaría destinados a la formación de los fieles del Opus Dei, en los que se detallan muchos aspectos de su vida, espíritu y apostolado. El término “instrucción” tiene aquí el sentido castellano de “conjunto de reglas o advertencias para algún fin” (*Diccionario de la Real Academia Española*, 22^a ed.), un

género de larga tradición civil y religiosa que san Josemaría adaptó a su misión de fundador.

1. Características e historia de las *Instrucciones* de san Josemaría

Su finalidad es enseñar de un modo práctico a buscar la santificación y ejercer el apostolado en medio del mundo, según el espíritu de la Obra. El tono es familiar, no académico, y la redacción evita un esquema expositivo rígido. Se cita profusamente –y casi exclusivamente– la Sagrada Escritura, especialmente el Nuevo Testamento.

Su composición abarca un arco de tiempo bastante amplio, pero la decisión de escribirlas, el núcleo original de casi todas ellas y la redacción material de las tres primeras, se remonta a mediados de los años treinta del siglo XX, cuando el crecimiento de las iniciativas apostólicas aconsejaba disponer de textos que conservaran y transmitieran las enseñanzas del fundador a las primeras personas que se adherían al Opus Dei. Con ese fin, san Josemaría había ido tomando notas y rezando sobre diversas ideas y posibles esquemas.

La redacción de las tres primeras tuvo lugar en los años 1934-35; la cuarta fue comenzada en 1935 y continuada en 1950; las dos últimas fueron completadas –partiendo de textos anteriores– a principios de los años sesenta, manteniendo la datación inicial. Estos escritos fueron revisados por el propio autor a mediados de los años sesenta, que indicó además a Álvaro del Portillo que los anotara. Fruto de ese trabajo es una última edición en dos tomos para la formación de los miembros del Opus Dei, hecha en 1967, que es la que manejamos aquí.

2. *Instrucción acerca del espíritu sobrenatural de la Obra de Dios* (19-III-1934)

Como su título anuncia, la primera *Instrucción* aborda un tema fundamental: “Carísimos: En mis conversaciones con

Aviso de Copyright

Cada una de las voces que se ofrecen en esta Biblioteca Virtual forma parte del *Diccionario de San Josemaría Escrivá de Balaguer* y son propiedad de la Editorial Monte Carmelo, estando protegidas por las leyes de derecho de autor.